



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-543
23 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 1° de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Benjamín Antonio Vinasco Agudelo contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2018-00102-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no pronunciarse sobre la diligencia de remate.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no había fijado fecha para la diligencia de remate.

1.2. De igual forma, se requirió al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que explicara las razones por las cuales no está cargando las actuaciones del proceso con radicado 2018-00102-00 en la plataforma TYBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

1.3. El doctor Murillo Collazos atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 10 de noviembre de 2021 se registró en TYBA el traslado del avalúo del inmueble embargado en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2018-00102-00.
- b. El 17 de noviembre de 2021 se registró en TYBA la posesión de la nueva curadora ad litem, siendo el último memorial cargado a la plataforma.

- c. El 6 de septiembre de 2023, en razón a la vigilancia judicial, el expediente ingresó al despacho.
- d. En la misma fecha, ordenó al doctor Dagoberto España Castro, secretario y al doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente, hacer una verificación sobre la existencia de memoriales y asuntos pendientes de cargar en el expediente digital y en el sistema TYBA en el proceso con radicado 2018-00102-00.
- e. Cumplido lo anterior, observó que estaba pendiente de resolver, lo siguiente: i) la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate; ii) la aprobación del avalúo del predio gravado con medida cautelar; iii) correr el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, iv) el reconocimiento de la cesión de crédito.
- f. El 8 de septiembre de 2023, el despacho se pronunció sobre la cesión de crédito, el avalúo del predio, dio traslado de la liquidación de crédito y fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de remate.
- g. Por otra parte, indicó que los retrasos no corresponden a la desidia de los servidores judiciales, sino que obedecen a una congestión histórica proveniente de las restricciones implementadas durante la pandemia por Covid-19.
- h. Expuso que la capacidad de respuesta de los servidores judiciales no resulta proporcional al número de asuntos pendientes por resolver, añadiendo que el despacho objeto de vigilancia conoce de los conflictos de la especialidad civil, familia, penal y los de naturaleza constitucional.
- i. Finalmente, indicó que el 18 de enero de 2022 inició sus labores como funcionario en el despacho vigilado.

1.4. El doctor Dagoberto España Castro atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 6 de septiembre de 2023, en razón a la vigilancia judicial, se cargó al TYBA y al expediente digital los memoriales faltantes en el proceso con radicado 2018-00102-00.
- b. El 8 de septiembre de 2023, el funcionario se pronunció sobre los memoriales ingresados al despacho.
- c. Indicó que la mora para cargar los memoriales desde el 17 de noviembre de 2021, se debió a las fallas en el servicio de internet, las deficiencias en la plataforma TYBA, las dificultades locativas antes del 2022 y la recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.

- 1.5. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 11 de octubre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, para que informara las acciones adelantadas contra el doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, de conformidad con los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 C.G.P., por no haber ingresado los memoriales al despacho desde el 17 de noviembre de 2021, en el proceso con radicado 2018-00102-00, como lo ordena el artículo 109 C.G.P..
- 1.6. Adicionalmente se requirió al doctor Murillo Collazos para que aportara el manual de funciones internas del despacho o, en caso de no tener, que informara quien era el encargado de incorporar los memoriales a los expedientes.
- 1.7. De igual forma, se requirió al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, con el fin de que informara los motivos por los cuales desde el 17 de noviembre de 2021 no ingresaba al despacho los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, para pronunciamiento del juez de conformidad con el artículo 109 C.G.P..
- 1.8. Igualmente, se requirió al doctor para que explicara las razones por las cuales no se relacionaron los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, en las plataformas digitales TYBA y OneDrive, como lo ordenan los acuerdos APSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 4 y 154, numeral 3, L.E.A.J.
- 1.9. El doctor Murillo Collazos atendió el segundo requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Indicó que, desde el 19 de septiembre de 2023 no funge como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui.
 - b. Señaló que, desde el 4 de marzo de 2022, el señor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del despacho, es quién está a cargo de revisar el correo electrónico institucional, descargar los memoriales y oficios que se presentan para los procesos civiles, de familia y comisiones, hacer las constancias de pasar a despacho y cargarlos en el sistema TYBA.
 - c. Precisó que antes del 4 de marzo de 2022, dichas labores se estaban a cargo del secretario Dagoberto España Castro.
 - d. Expuso que durante su permanencia no se elaboró un manual de funciones; sin embargo, señaló que las tareas de los servidores judiciales son de carácter

legal y algunas de ellas se fijaban en las actas de registro de socialización de planeación de trabajo.

1.10. El doctor Dagoberto España Castro, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:

- a. El 17 de noviembre de 2021, la secretaría del juzgado no ingresó el expediente 2018-00102-00 al despacho porque se registró la posesión de la nueva curadora del demandado, quedando a la espera de la integración del contradictorio.
- b. Expuso que son diversas las situaciones que pudieron ocurrir para que involuntariamente y sin mala fe no se cargaran oportunamente los memoriales al TYBA y se pasaran al despacho.
- c. Indicó que la mora para cargar los memoriales correspondió a la deficiencia del internet y de la plataforma TYBA, al igual que el mal estado en el que se encontraban las instalaciones del despacho, la enfermedad del anterior titular, el traslado de la sede del juzgado y suspensión de términos por este hecho.
- d. Finalmente, indicó que tiene a su cargo funciones administrativas, sustanciación de procesos, manejo de títulos judiciales y estadística.

1.11. El doctor Nelson Álvarez Barreiro, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:

- a. El 4 de marzo de 2022 se posesionó como escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarquí; sin embargo, no se le hizo entrega formal del cargo ni le fue socializado el manual de funciones.
- b. Añadió que, con el tiempo se fue enterando de los asuntos que se adelantan en el despacho y que el Juez le fue asignando tareas, entre ellas, apoyar todo lo relacionado con los procesos civiles, familia, despachos comisorios y acompañamiento a diligencias de secuestro e inspecciones judiciales.
- c. El 6 de septiembre de 2023, registró 7 memoriales en TYBA en el proceso objeto de vigilancia.
- d. Indicó que sus labores como escribiente son las siguientes: i) radicación demandas; ii) proyección autos de admisión, inadmisión o rechazo de demandas; iii) proyección de autos mandamientos de pago, seguir adelante, aprobación de liquidaciones de crédito, terminaciones, medidas cautelares, fijación de fechas de secuestro; iv) elaboración de oficios; v) radicación, proyección de despachos comisorios, notificación, devolución y archivo; vi) cargar los autos civiles en TYBA; vii) fijación de estados; viii) registro de solicitudes allegadas a través del correo electrónico institucional; ix) acompañamiento a diligencias de secuestro e inspecciones judiciales; x)

atención al público; xi) notificar; xii) elaborar actas de audiencias civiles; xiii) liquidación de cuotas de alimentos; xiv) recibo y radicación de correspondencia.

- e. Indicó que la mora para cargar los memoriales se debió a: i) el atraso histórico con el que cuenta el despacho; ii) las fallas en el servicio de internet; iii) las deficiencias en la plataforma TYBA; iv) el incremento de los memoriales con la virtualidad; v) la capacidad de respuesta de los servidores judiciales no resulta proporcional al número de asuntos pendientes por resolver.
- f. Finalmente, indicó que lleva un control de todas las solicitudes elevadas desde el año 2021 actualizadas a la fecha, las cuales se tramitan por orden de llegada y de importancia.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”².

- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2018-00102-00, al no haberse pronunciado sobre la diligencia de remate solicitada desde el 21 de julio de 2021.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada al no ingresar al despacho ni cargar en las plataformas digitales los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P. y el Acuerdo APSAA14-10215 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; respectivamente.
- 3.3. El tercer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o tardanza injustificada al no relacionar los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, en las plataformas digitales TYBA y OneDrive, como lo ordenan los Acuerdos APSAA14-10215 de 2014 y PCSJA20-11632 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El abogado Benjamín Antonio Vinasco Agudelo con el escrito de vigilancia judicial aportó las siguientes pruebas:

- a. Constancia de envío del 22 de junio, el 22 de julio, el 28 de julio, el 14 de septiembre y el 29 de noviembre, del 2021.
- b. Constancia de envío del 15 de febrero, el 5 de abril, el 23 de septiembre y el 15 de diciembre, de 2022.
- c. Constancia de envío del 3 de febrero de 2023.

5.2. El doctor César Augusto Murillo Collazos aportó los siguientes documentos:

- a. El enlace para acceder al expediente digital
- b. Auto del 8 de septiembre de 2023.
- a. Remisión del auto del 8 de septiembre de 2023 al abogado de la parte ejecutante
- b. Fijación de estado del 11 de septiembre de 2023.
- c. El registro de reunión de socialización de planeación del trabajo del 4 de julio y el 4 de octubre de 2022 y del 16 de enero, 10 de abril y 14 de julio de 2023.

5.3. El doctor Dagoberto España Castro aportó las siguientes pruebas:

- a. El enlace para acceder al expediente digital
- b. Video de 5 segundos donde se evidencias las goteras del despacho.
- c. Foto de sedimentos
- d. Recomendación de trabajo en casa del SGSST
- e. Oficios 0895 y 0883 contentivos del reporte de daños en sede del juzgado.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la diligencia de remate.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se advierte que las últimas actuaciones son las siguientes:

Tabla No. 1

Fecha	Actuación
10/11/2021	Se corre traslado del avalúo
12/11/2021	Fijación en lista por tres días
17/11/2021	Curadora toma posesión del cargo
1/09/2023	Vigilancia judicial
6/09/2023	Memorial del 29 de noviembre de 2021 – solicita se señale fecha para la diligencia de remate del bien secuestrado y avaluado
6/09/2023	Memorial del 1 de diciembre de 2021 – solicita cesión del crédito.
6/09/2023	Memorial del 15 de febrero de 2022 – insiste en la fecha para la diligencia de remate
6/09/2023	Memorial del 23 de septiembre de 2022 – insiste en la fecha para la diligencia de remate
6/09/2023	Memorial del 21 de noviembre de 2022 - memorial del curador ad litem donde no objeta el avalúo.
6/09/2023	Memorial del 3 de febrero de 2023 - insiste en la fecha para la diligencia de remate. Pone de presente que los memoriales no aparecen reflejados en la plataforma TYBA.
6/09/2023	Memorial del 29 de marzo de 2023 - insiste en la fecha para la diligencia de remate. Pone de presente que los memoriales no aparecen reflejados en la plataforma TYBA.
6/09/2023	Memorial del 24 de mayo de 2023 - insiste en la fecha para la diligencia de remate. Pone de presente que los memoriales no aparecen reflejados en la plataforma TYBA.
8/09/2023	Auto ordena i) aprueba el avalúo; ii) fija fecha de remate; iii) corre traslado de la liquidación.

8/09/2023	Auto niega cesión del crédito.
4/10/2023	Al despacho para decidir sobre la cesión del crédito
23/10/2023	Auto decide liquidación del crédito
31/10/2023	Niega la solicitud de suspensión de la audiencia de remate.
3/11/2023	Audiencia de remate

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2018-00102-00, solo fueron actualizadas en la plataforma de Consulta de Procesos Judiciales – TYBA hasta el 17 de noviembre de 2021 y que los memoriales allegados después de esa fecha solo fueron cargados a las plataformas digitales y aportados al proceso con ocasión a la vigilancia judicial.

En la respuesta dada por el doctor César Augusto Murillo Collazos señaló que, desde el 4 de marzo de 2022, el señor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del despacho, es la persona encargada, entre otras cosas, de revisar el correo institucional, hacer las constancias de pasar a despacho y cargar los memoriales en el sistema TYBA; añadiendo que, con anterioridad a la fecha referenciada, dichas labores estaban a cargo del secretario Dagoberto España Castro.

Asimismo, el funcionario vigilado informó que posterior al requerimiento realizado por esta Corporación, ordenó al doctor Dagoberto España Castro, secretario del despacho y al doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del despacho, hacer una verificación sobre la existencia de memoriales y asuntos pendientes de cargar en el expediente digital y en el sistema TYBA en el proceso con radicado 2018-00102-00.

Cumplido lo anterior, el 6 de septiembre de 2023, el doctor Álvarez Barreiro cargó en las plataformas digitales TYBA y OneDrive ocho memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, desde el 29 de noviembre del 2021 hasta el 24 de mayo de 2023.

De igual forma, el mismo 6 de septiembre de 2023 ingresó el proceso al despacho y el 8 de septiembre siguiente, el funcionario resolvió sobre la cesión de crédito, el avalúo del predio, dio traslado de la liquidación de crédito y fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de remate.

Por consiguiente, como el funcionario no tuvo conocimiento de los memoriales recibidos con posterioridad al 17 de noviembre de 2021, no puede atribuírsele una actuación negligente o que se encuentre en mora para resolverlos.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos

que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores. Aun así, vale la pena advertirle al funcionario que debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe semanal sobre la correspondencia que llega al despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, quien fungía como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. Responsabilidad del doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse

*responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio*⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

En el sub examine, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no se había pronunciado sobre la diligencia de remate, pues como se indicó en líneas anteriores, no se ingresaron al despacho ni se cargaron en las plataformas digitales, los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00 desde el 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P. y el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; respectivamente.

El secretario expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones.

- a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA
- b. Dificultades locativas antes del 2022 y el traslado de la sede judicial.
- c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.
- d. Carga laboral del despacho.

Análisis de las justificaciones

a. Fallas en el servicio de internet y en la plataforma TYBA

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales y el acceso a la plataforma TYBA es una situación puntual, que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no es permanente, de manera que, si se hubiera presentado un inconveniente al momento de recibir algún memorial, no está demostrado ni es razonable pensar que el servicio estuviera interrumpido durante 20 meses, imposibilitando el cumplimiento de este deber, mucho menos teniendo en cuenta que esta omisión se presentó en relación con ocho memoriales durante este lapso, tres de los cuales el secretario no incorporó a pesar de tener a su cargo esta tarea entre el 29 de noviembre de 2021, cuando se recibió el primer memorial, y el 4 de marzo de 2022.

⁷ Sentencia T-538 de 1994.

b. Dificultades locativas antes del 2022 y el traslado de la sede judicial.

Mediante Acuerdo CSJHUA22-1 del 26 de enero de 2022, esta Corporación autorizó el cierre extraordinario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui con el propósito de efectuar el traslado físico de expedientes, mobiliarios y archivo a las nuevas instalaciones y, como consecuencia de ello, suspendió los términos procesales durante los días 27, 28 y 31 de enero de 2022, con el fin de que los servidores organizaran los procesos y establecieran estrategias de trabajo, situación por la que resulta inoperante dicha justificación, pues se brindaron las garantías necesarias para efectuar el traslado.

En todo caso, el cierre del despacho solo se hizo por tres días, por lo que no existe conexión entre esta situación y la demora de 20 meses en incorporar los 8 memoriales, 6 de los cuales llegaron con posterioridad a la suspensión de términos referenciada.

c. La recomendación de trabajo en casa durante la pandemia por Covid-19.

El secretario informó que durante la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo “SGSST” le recomendó trabajar desde casa, sin embargo, la cobertura de internet en el municipio era deficiente por lo que regresó a las instalaciones del juzgado al poco tiempo.

Aun cuando el secretario no expone de manera clara la razón por la que esta recomendación dificultó el cumplimiento de sus funciones y la incorporación de los memoriales referenciados, esta Corporación precisa que los inconvenientes ocasionados por la pandemia por Covid-19 se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y, el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020.

No obstante el uso de las TIC para enfrentar esta situación, esta Corporación es consciente de que suspensión de términos por la pandemia conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, así mismo, las fallas del servicio de internet y las dificultades propias del cambio de procedimientos, han retardado la realización de algunas actuaciones; sin embargo, se observa que los memoriales solicitando la diligencia de remate se presentaron a partir del 29 de noviembre de 2021, esto es 20 meses después de iniciada la pandemia e implementada la virtualidad.

Además, después de presentado el primer memorial, transcurrieron más de 20 meses para que se pusiera en conocimiento del funcionario los memoriales objeto de queja, esto es del 29 de noviembre de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2023, pues fue con ocasión a la vigilancia judicial que el juez conoció de los mismos y resolvió los asuntos pendientes, por lo que la manifestación sobre el trabajo en casa y las deficiencias de internet no justifica la mora en registrar los memoriales mientras esta tarea estuvo a su cargo.

d. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el empleado vigilado, es posible acudir a la información reportada en la UDAE para compararla con otros despachos de la misma especialidad y categoría que pertenecen al circuito de Garzón, según se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No. 2

Despacho Judicial	2021			2022			2023		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado Promiscuo Municipal de Agrado	229	197	65	219	188	64	56	49	64
Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira	153	128	36	217	164	48	53	41	40
Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante	343	205	164	363	299	145	97	111	158
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante	286	266	134	357	297	160	87	81	152
Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe	282	260	167	235	250	125	73	67	126
Juzgado Promiscuo Municipal de El Pital	270	293	93	302	236	121	76	59	121
Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza	399	162	730	131	168	435	106	79	390
Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui	310	275	238	313	280	234	31	96	228
Promedio	284	223	203	267	235	167	72	73	160

Al comparar las cifras, se observa que en 2021 y 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui tuvo ingresos por encima de la media, pero en el primer trimestre de 2023 fue el despacho que menos ingresos reportó y, aun cuando registra egresos superiores al promedio del grupo en los tres periodos analizados, es el que tiene el inventario más alto de todos, después del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Suaza.

Sin embargo, el comportamiento de los despachos es muy disímil, debido a que la demanda judicial en cada municipio depende de factores como su población y la economía local. En ese sentido, es obvio que un municipio con menos habitantes y poco comercio, tenga menos procesos judiciales.

Así, los egresos de un juzgado pueden ser bajos porque la demanda judicial también es baja, de manera que el despacho puede estar atendiendo eficientemente la totalidad de los procesos a su cargo, pero no se refleja en un cuantioso número de terminaciones.

Para el efecto, una referencia más objetiva es la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura y que para el año 2021, año en el que llegaron los dos primeros memoriales solicitando la diligencia de remate, fue definida en 378⁸ y para el año 2022, año en que se allegaron tres memoriales más, la capacidad máxima fue definida en 424 procesos⁹.

En tal sentido, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento del empleado en cuanto que es elevada la carga laboral del despacho, pues el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui evacuó 275 procesos en el año 2021 y 280 procesos en el 2022, egresos muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

Por lo tanto, verificado que el despacho vigilado no tiene una carga que le impida atender de manera diligente los procesos a su cargo, estando sus egresos significativamente por debajo de la capacidad máxima de respuesta, se concluye que no existe justificación alguna de la mora de aproximadamente 20 meses para incorporar los memoriales a TYBA y OneDrive, situación por la que se encuentra responsable al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por la no incorporación de los memoriales referenciados de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P..

6.3. Responsabilidad del doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui

Es necesario iterar que el funcionario indicó que, desde el 4 de marzo de 2022, el señor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del despacho era el encargado de revisar el correo electrónico institucional, descargar los memoriales y oficios que

⁸ Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021.

⁹ Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022

se presentan para los procesos civiles y de familia, hacer las constancias de pasar a despacho y cargarlos en el sistema TYBA.

Además, en respuesta al requerimiento, el doctor Álvarez Barreiro reconoció que sus labores como escribiente, entre otras, son: i) cargar los autos civiles en TYBA; ii) fijación de estados; iii) registro de solicitudes allegadas a través del correo electrónico institucional; iv) recibo y radicación de correspondencia.

De igual forma, indicó que lleva un control de todas las solicitudes elevadas desde el año 2021, actualizadas a la fecha, las cuales se tramitan por orden de llegada y de importancia.

Por lo tanto, es claro que quien tenía la responsabilidad de la recepción e incorporación de memoriales, ya sea de manera física o virtual y relacionarlos en las plataformas digitales, desde el 4 de marzo de 2022, por orden directa del Juez, como director del despacho, era el escribiente Álvarez Barreiro.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el despacho no incorporó al expediente los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00 desde el 17 de noviembre de 2021; actuación que se cumplió el 6 de septiembre de 2023.

Análisis de las justificaciones

El servidor argumenta como justificaciones las siguientes:

- a. Las fallas en el servicio de internet y las deficiencias en la plataforma TYBA
- b. El incremento de los memoriales con la virtualidad.
- c. La capacidad de respuesta de los servidores judiciales no resulta proporcional al número de asuntos pendientes por resolver.

Es necesario indicar que los puntos referentes a las fallas en el servicio de internet y las deficiencias en la plataforma TYBA, ya fueron desestimadas en líneas anteriores, al igual que la carga laboral y la capacidad de respuesta del despacho, por lo que se estudiarán los puntos faltantes.

a. El incremento de los memoriales con la virtualidad.

El servidor indica que, con la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, aumentó el número de memoriales radicados en el despacho y con ello el número de las solicitudes por tramitar.

En relación con lo anterior, señala esta Corporación que, la rama judicial ha desarrollado plataformas y aplicaciones tecnológicas que contribuyen a prestar un mejor servicio, más transparente y accesible, como la consulta de procesos, TYBA, SAMAI y Tutela en línea, lo que permitió la agilización de algunos trámites como la radicación de demandas, memoriales y la obtención de información.

No obstante, esta Corporación es consciente de que la virtualidad no es el remedio para la congestión judicial y que la implementación de las herramientas tecnológicas requirió un proceso de aprendizaje que no siempre fue fácil. También el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, además de tener que registrarlos en las plataformas digitales como Siglo XXI y OneDrive han retardado la realización de algunas actuaciones.

Pese a lo anterior, si bien se pudo haber presentado un retardo en el registro de alguna actuación, no hay justificación para que el escribiente tardara más de 11 meses en incorporar los cinco memoriales a su cargo, esto es, los recibidos el 23 de septiembre, el 21 de noviembre de 2022, el 3 de febrero, el 29 de marzo y el 24 de mayo de 2023, pues, como quedó establecido, el mismo tenía esta obligación desde el 4 de marzo de 2022.

Además, precisa esta corporación que en uso de la plataforma TYBA no requirió tiempo adicional para capacitarse sobre su uso o adaptarse a su implementación, pues ésta comenzó a operar en el Circuito de Garzón desde el primer semestre de 2016.

b. Actas de la socialización de la planeación del trabajo

El funcionario indicó que en las actas suscritas sobre la planeación el trabajo, se registró la responsabilidad del señor Nelson Álvarez Barreiro para relacionar los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, en las plataformas digitales TYBA y OneDrive.

Verificado el acervo probatorio se observa que, en las actas del 4 de julio, 4 de octubre de 2022 y 16 de enero de 2023, efectivamente se estableció que las funciones del escribiente correspondían, entre otras, a realizar el **seguimiento e impulso** procesal de los asuntos civil y familia.

Además, de manera más clara quedó registrado en las actas del 10 de abril y 14 de julio de 2023, las cuales indicaron que: *“Cada empleado se compromete en subir en la plataforma TYBA las actuaciones de partes y del Juzgado a su cargo”* y, como había quedado estipulado desde actas anteriores, el responsable del impulso y la sustanciación de los asuntos en las áreas de civil y familia corresponden al escribiente Nelson Álvarez Barreiro.

Así las cosas, esta Corporación advierte que el doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2018-00102-00, al no haber registrado los memoriales desde el 4 de marzo de 2022, cuando inició sus labores en el despacho; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de pronunciarse sobre la solicitud de diligencia de remate.

En cuanto al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión al no ingresar al despacho ni cargar en las plataformas digitales los memoriales recibidos en el proceso con radicado 2018-00102-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 C.G.P. y el Acuerdo APSAA14-10215 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, en cuanto al doctor doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, no presentó justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2018-00102-00, al no haber registrado los memoriales desde el 4 de marzo de 2022, cuando inició sus labores en el despacho; razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABTENSERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor César Augusto Murillo Collazos, Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 al doctor Dagoberto España Castro, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 4. APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023 al doctor Nelson Álvarez Barreiro, escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR la presente resolución al señor Benjamín Antonio Vinasco Agudelo en su calidad de usuario, al doctor César Augusto Murillo Collazos, al doctor Dagoberto España Castro y al doctor Nelson Álvarez Barreiro, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución al nominador, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM